

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
VALLADOLID
SENTENCIA: 00123/2019

Modelo: N11600

CALLE SAN JOSE N° 8

Teléfono: 983239721 **Fax:** 983222093

Correo electrónico: 999@ÑÑ.ES

Equipo/usuario: MMI

N.I.G: 47186 45 3 2019 0000445

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000101 /2019 /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: AGUAS DE VALLADOLID SA

Abogado:

Procurador D./Dª: CRISTOBAL PARDO TORON

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID ., RESOLUCIONES DE LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA ENTIDAD PUBLICA EMPRESARIAL AGUAS

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, JOSÉ-ANTONIO GARROTE MESTRE

Procurador D./Dª , JULIO CESAR SAMANIEGO MOLPECERES

SENTENCIA N° 123

En la Ciudad de Valladolid, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

Vistos por D^a Lourdes Prado Cabrero, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Valladolid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 101/2019 seguidos ante este Juzgado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: AGUAS VALLADOLID S.A., representada por el Procurador/a D. Cristóbal Pardo Torón y defendida por el Letrado/a D^a Pilar Rodríguez Quiroga.

ADMINISTRACION DEMANDADA: ENTIDAD PUBLICA EMPRESARIAL LOCAL DE AGUA DE VALLADOLID, representada por el Procurador/a D. Julio César Samaniego Molpeceres y defendida por el Letrado/a D. José Antonio Garrote Mestre.

OTRAS PARTES: EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, que comparece debidamente asistido por el Letrado/a de sus Servicios Jurídicos.

ACTUACION RECURRIDA: Las resoluciones de la Presidenta del Consejo de Administración de la Entidad Pública Empresarial Aguas de Valladolid de fecha 12 de marzo de 2019 por las que se desestiman expresamente los recursos de reposición interpuestos el 13 de febrero de 2019 contra las liquidaciones de la tasa del ciclo integral del agua por los consumos del segundo semestre del ejercicio 2017 y del ejercicio 2018.

CUANTÍA: 353,38 euros.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador/a D. Cristóbal Pardo Torón, en nombre y representación de AGUAS VALLADOLID S.A., se presentó demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones de la Presidenta del Consejo de Administración de la Entidad Pública Empresarial Aguas de Valladolid de fecha 12 de marzo de 2019 por las que se desestiman expresamente los recursos de reposición interpuestos el 13 de febrero de 2019 contra las liquidaciones de la tasa del ciclo integral del agua por los consumos del segundo semestre del ejercicio 2017 y del ejercicio 2018.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó reclamar el expediente de la Administración demandada, con las prevenciones legales, y citar a las partes a la celebración de la oportuna vista, la cual se celebró una vez cumplidos los trámites ordenados en la providencia de admisión.

Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda; la representación de la parte demandada formuló oposición a la misma interesando su desestimación. Ambas partes pidieron el recibimiento del pleito a prueba y, tras su práctica y la fase de conclusiones, quedaron los autos en la mesa de SS^a para dictar la presente resolución.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente se solicita el dictado de una sentencia por la que se declare que las resoluciones recurridas no son conformes a derecho y las anule, declarando que procede la devolución de los importes de los recibos que ascienden a un total de 353,38 euros s.e.u.o., los intereses legales y las costas; todo ello en base a los siguientes hechos y argumentos jurídicos:

Por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valladolid de 30 de diciembre de 2016 se aprobó la constitución de una entidad pública empresarial local para la gestión del ciclo integral del agua. A consecuencia de ello se aprobó el 6 de junio de 2017 la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por los servicios del ciclo urbano del agua, que comprende los de abastecimiento, alcantarillado y depuración de agua y control de vertidos.

Interpuesto recurso contencioso administrativo frente a la Ordenanza de 2017, fue estimado mediante sentencia de 14 de junio de 2018 de la sala de lo contencioso del TSJ de Castilla y León, por infringir los artículos 20 y 26 del TRLHL al quedar absolutamente indeterminados los conceptos de devengo periódico y período impositivo.

Posteriormente se modifica la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por los servicios del ciclo urbano del agua para el ejercicio 2018, por acuerdo de 21 de diciembre de 2017 y reproduce literalmente el texto de la Ordenanza de 2017; por lo que concurrente en la de 2018 los mismos motivos de nulidad de pleno derecho apreciados en la citada sentencia.

La desestimación del recurso formulado frente a las facturas giradas por la liquidación de la Ordenanza del segundo semestre de 2017 y la Ordenanza de 2018, hasta octubre de 2018, es nula de pleno derecho por incompetencia del órgano que resuelve: se niega la competencia de la EPEL para aprobar esas liquidaciones municipales y para resolver el recurso de reposición formulado frente a ellas, debiendo haberse resuelto por la Junta de Gobierno local del Ayuntamiento de Valladolid, y de esta manera haber quedado abierta la vía de la reclamación económico-administrativa.

En todo caso, de ser competente la EPEL, se invoca la nulidad de pleno derecho al ser competente el Consejo de Administración y no su Presidenta.

Se invoca también la ausencia de notificación expresa de las liquidaciones impugnadas. Esa falta de notificación no se ve subsanada con el conocimiento que tuvo la actora con el pago de las liquidaciones.

Como se aprecia en la sentencia que anuló la Ordenanza de 2017, la actora sí que cuestionó el valor de la prestación recibida pero la sentencia no entró a dilucidar esta cuestión porque ya se había anulado la Ordenanza. Respecto de las facturas de la Ordenanza de 2018, no constan aprobadas ni notificadas las liquidaciones del 2018 en atención a la Ordenanza de 2018, por lo que al momento de interponer el recurso no habían adquirido firmeza; por lo que con esta demanda se está impugnando de forma indirecta la Ordenanza de 2018, pues no queda justificado el precio del servicio ni en la memoria ni en el informe técnico, que no se tiene conocimiento de su existencia respecto de la modificación operada en la Ordenanza de 2018.

Respecto de la desestimación de las facturas giradas por la liquidación de la Ordenanza de 2018 (de octubre de 2018 a enero de 2019), se invoca la nulidad de pleno derecho por incompetencia del órgano; en todo caso, de ser competente la EPEL, lo sería el Consejo de Administración y no su Presidenta; respecto de los servicios realmente prestados, se reitera la impugnación indirecta de la Ordenanza de 2018 en relación a la ausencia de estudio económico.

Por la ENTIDAD PUBLICA EMPRESARIAL LOCAL DE AGUA DE VALLADOLID se formuló oposición al recurso alegando la inadmisibilidad del recurso por falta de agotamiento de la vía económico-administrativa previa. La actora reconoce en su demanda que en las resoluciones recurridas figura el pie de recurso, remitiéndole a esa reclamación económico-administrativa previa: al no haberla agotado de forma intencionada, dichas liquidaciones son firmes, de acuerdo con el artículo 137 LRBL y concordantes, y el recurso contencioso-administrativo es inadmisibile.

Subsidiariamente, se alega la extemporaneidad de los recursos: los recursos de reposición están presentados fuera de plazo, salvo en lo que respecta a las liquidaciones que reconoce dicha parte recibidas el 16 de enero y 1 de febrero de 2019, ante la evidencia de que, interpuestos los recursos el 13 de febrero, todas las demás liquidaciones están recibidas más de un mes antes de esa fecha.

En cuanto al fondo, la actora está cuestionando las liquidaciones con el único argumento de que, como la Ordenanza de 2017 era nula, la del 2018 también lo es. La está juzgado desde el punto de vista de los requisitos exigibles a una ordenanza fiscal que regula una tasa cuando, hasta junio de 2018 la sala del TSJ no había dictado sentencia, y cuando a partir de marzo de 2018 no podía ser ya una tasa. El artículo 13.3.b de los Estatutos atribuyen expresamente la competencia para aprobar las liquidaciones a la Presidenta de la EPEL. Estos estatutos no han sido impugnados directamente en plazo, ni indirectamente en este recurso.

La actora no impugnó en vía contencioso-administrativa mediante recurso directo, en el plazo de 2 meses desde su publicación, la Ordenanza de 2018; y la cuestiona ahora mediante un recurso indirecto sin achacar ningún defecto intrínseco a las liquidaciones, y eso constituye un fraude de ley por usar un recurso indirecto para una finalidad distinta de la que está prevista, y un abuso de derecho.

Por EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID se formuló oposición al recurso adhiriéndose a las alegaciones formuladas por la parte demandada respecto de la inadmisibilidad del recurso y subsidiaria desestimación del mismo.

Respecto del fondo, las resoluciones recurridas han sido dictadas por el órgano competente para ello, de acuerdo con los artículos 6 y 13.3.b de los Estatutos de la EPEL. La declaración de nulidad de la Ordenanza de 2017 no se extendió a las liquidaciones efectuadas al amparo de la misma que hubieran adquirido firmeza, por no haber sido recurridas en tiempo y forma. La supuesta falta de notificación expresa de las liquidaciones/facturas ha quedado subsanada en este caso con el pago de las mismas mediante transferencia bancaria que supone el conocimiento cabal y exacto de su contenido por parte de la demandante.

No concurren en la Ordenanza fiscal de 2018 los mismos vicios de nulidad que en la Ordenanza de 2017. Aunque la actora dice que se plantee la cuestión de ilegalidad respecto de la Ordenanza fiscal de 2018, no recurre indirectamente la misma; no obstante, para el caso de que se entienda lo contrario, la actora funda su recurso indirecto exclusivamente en la ausencia de informe económico-financiero que, no obstante, existe y ha sido aportado a los autos. Tampoco puede declararse la nulidad de una ordenanza que ya no está en vigor. No existen deficiencias en la Memoria y el informe económico-financiero.

SEGUNDO.- Se plantea, con carácter previo por las codemandadas, la inadmisibilidad del recurso por no haber agotado la vía económico-administrativa previa:

El presente recurso va dirigido contra las resoluciones de la Presidenta del Consejo de Administración de la Entidad Pública Empresarial Aguas de Valladolid del Ayuntamiento de Valladolid, de 12 de marzo de 2019, por las que se desestiman expresamente los recursos de reposición interpuestos el 13 de febrero de 2019 contra las liquidaciones de la tasa del ciclo del agua por los consumos del segundo semestre del ejercicio 2017 y del ejercicio 2018.

El artículo 137.1, 2 y 3 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, relativo al órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas, dispone que:

"1. Existirá un órgano especializado en las siguientes funciones:

a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

b) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.

c) En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia.

2. La resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.

3. No obstante, los interesados podrán, con carácter potestativo, presentar previamente contra los actos previstos en el apartado 1 a) el recurso de reposición regulado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto en el presente artículo".

Este artículo debe ponerse en relación con el artículo 14.2.b) del RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

"2. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

a) Objeto y naturaleza.-Son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los



actos hayan sido dictados por una entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

b) *Competencia para resolver.*-Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado".

Por su parte, el Reglamento orgánico para la resolución de las reclamaciones económico administrativas del Ayuntamiento de Valladolid, dispone que el Consejo Económico-Administrativo de Valladolid tiene por objeto, entre otros, el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias, dictados por los Órganos de la Administración del Ayuntamiento de Valladolid y sus Organismos Autónomos, así como de los actos recaudatorios de ingresos de derecho público no tributarios (artículo 1). Siendo actos impugnables, en relación al supuesto que nos ocupa, las liquidaciones provisionales o definitivas (artículo 12).

Las resoluciones recurridas en el presente caso resuelven desestimar el recurso de reposición interpuesto por la actora contra las citadas liquidaciones/facturas, y da expresamente pie de recurso, indicando que cabe interponer contra ella "reclamación económico-administrativa ante el Consejo Económico-administrativo de Valladolid previa al recurso contencioso-administrativo, en el plazo de un mes contado desde el siguiente al de la notificación de esta resolución".

La actora no ha interpuesto reclamación económico-administrativa contra las liquidaciones/facturas, ni contra las resoluciones que desestiman expresamente el recurso de reposición interpuesto contra ellas, por lo que concurre el motivo de inadmisibilidad del presente recurso conforme al artículo 69.c) en relación con el artículo 25 de la LJCA.

Cualquier motivo de nulidad frente a las liquidaciones o frente a la resolución que desestima los recursos de reposición (incluida la falta de competencia del órgano que resuelve), debió plantearse por la vía de la reclamación económico administrativa, sin que pueda ser invocado en la demanda precisamente como motivo para no interponer dicha reclamación.

TERCERO.- En todo caso hay que recordar que la sentencia dictada por la sala de lo contencioso del TSJ de Castilla y León, sede en Valladolid, sección 1ª, de 21 de mayo de 2019, nº 773/2019, recurso 339/2018, Pte: Dª Ana María Victoria Martínez Olalla, ha declarado conforme a derecho la gestión directa del ciclo integral del agua de Valladolid mediante la creación de una Entidad Pública Empresarial Local (EPEL).

Los Estatutos de la Entidad Pública Empresarial local Agua de Valladolid, no impugnados, disponen en su artículo 6.1.a) e i) que "1. Dentro del ámbito de sus funciones, la entidad

gozará de las potestades/atribuciones administrativas siguientes:

a) El otorgamiento, gestión, control y retirada de todo tipo de permisos, licencias, concesiones y ayudas, en los términos de las Ordenanzas municipales vigentes y regulación básica que pudiera establecer el Ayuntamiento de Valladolid y de la propia Entidad, dictada en el ejercicio de las potestades reglamentarias conferidas por aquél.

(...)

i) La potestad que fuera precisa para el ejercicio de las competencias a las que se refiere las funciones del presidente, consejo de administración y gerente, recogidas en el presente estatuto.”.

Potestades administrativas que, conforme al artículo 6.2 “serán ejercidas por los órganos de la entidad a los que se atribuyen en los presentes Estatutos, y en defecto de atribución expresa, al consejo de administración”.

Respecto de las potestades administrativas del Presidente del Consejo de Administración, conforme al artículo 13.3.b), se encuentra la de:

“b. Realizar las actuaciones de gestión, liquidación y recaudación derivadas de la ordenanza local de la prestación patrimonial de carácter público no tributario de los servicios municipales del ciclo integral del agua, en los términos establecidos en las leyes, sin perjuicio de las delegaciones que procedan en la Gerencia”.

Lo que, en definitiva, determina la competencia de la Presidenta de la Entidad Pública Empresarial Local Agua de Valladolid, que es el órgano que ha resuelto los recurso de reposición planteados por la actora.

Todo lo expuesto nos debe llevar a la inadmisibilidad del presente recurso por no haberse agotado la vía económico-administrativa previa.

CUARTO.- Conforme al artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, modificada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre de medidas de agilización procesal, “en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho y de derecho”.

Procede la expresa condena en costas de la parte recurrente con el límite de 150 euros por todos los conceptos incluido el IVA.

QUINTO.- En base a lo dispuesto en el artículo 81.1 y 2 de la LJCA y en atención a la cuantía del recurso, 353,38 euros, la presente sentencia es susceptible de recurso de Apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE INADMITO el recurso interpuesto por el Procurador/a D. Cristóbal Pardo Torón, en nombre y representación de AGUAS VALLADOLID S.A., contra las resoluciones de la Presidenta del Consejo de Administración de la Entidad Pública Empresarial Aguas de Valladolid de fecha 12 de marzo de 2019 por las que se desestiman expresamente los recursos de reposición interpuestos el 13 de febrero de 2019 contra las liquidaciones de la tasa del ciclo integral del agua por los consumos del segundo semestre del ejercicio 2017 y del ejercicio 2018, conforme al artículo 69.c) en relación con el artículo 25, ambos de la LJCA, por no haberse agotado la vía administrativa previa, sin entrar a conocer sobre el fondo del asunto.

Procede la expresa condena en costas a la parte actora con el límite de 150 euros por todos los conceptos incluido el IVA.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Apelación.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

